



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA  
REFERENCIA VERBAL R.C.E PROMOVIDO POR FRANKLIN PABA HERNÁNDEZ  
CONTRA COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA "COOTRAGUA"  
y/o. RADICACIÓN: 47-189-03-31-001-2020-00033-00

UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G del P., previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Dispone el num. 1° del artículo 317 del C.G.P., que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

En el caso de marras tenemos que el pretérito 4 de agosto se admitió el libelo genitor, en tanto que el 5 siguiente se publicó en el estado electrónico N° 035, cargado en el micrositio del que dispone el juzgado en el portal de la Rama Judicial y frente al cual se envió la respectiva invitación de consulta al apoderado demandante, garantizándose con ello el debido enteramiento en aras de que gestionara lo propio en este asunto.

Ahora, en vista de la inactividad procesal advertida en auto del pasado 6 de octubre, para el desarrollo de la etapa siguiente debía el extremo demandante cumplir con la carga de notificar a la parte demandada, empero, esa labor resultó infructuosa.

Así, en el acotado proveído se confirió al promotor el término de 30 días para agotar el trámite de notificación de la parte

demandada, a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

El proveído anterior se notificó en el estado electrónico N° 044 del 7 de octubre de 2020, luego entonces, los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 23 de noviembre siguiente.

Revisado el legajo, se observa que el promotor de esta causa se mantuvo pasivo ante la carga que le correspondía, por lo que se impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 7 de octubre pretérito.

Por lo anterior, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del proceso verbal iniciado por el señor **FRANKLIN PABA HERNÁNDEZ** y/o contra **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA "COOTRAGUA"** y/o, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 052

VISITAR:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>